



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda¹

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito ²

Sentencia N°107

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes

Solicitud. El señor **Gustavo Adolfo Gallego Castañeda** presenta acción de tutela informando que presentó petición el 14 de julio de 2021 ante la Secretaria de Educación del Distrito y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, solicitando el pago por mora de las cesantías parciales e intereses causados.

Que por su parte, la Secretaria de Educación Distrital le indica que no es la competente para brindarle respuesta y la encargada es la Fiduprevisora S.A, por lo cual se remitió la petición. (Archivo Digital N. 3).

Contestación de las entidades accionadas

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A: Vencido el término otorgado en el auto admisorio de fecha de 06 de septiembre de 2021. Guardó silencio.

El Ministerio de Educación: Informó al Despacho que no es la competente para atender solicitudes

¹ rectoria@colsaludcoopsur.edu.co;

² tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

de reconocimiento y pago de prestaciones o asuntos a cargo de las Secretarías de Educación y de Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. De igual manera señala que ante el Ministerio no se presentó derecho de petición por parte del accionante, por lo cual no es dable la vinculación en la presente acción. Solicitando su desvinculación y declarar improcedente la acción presentada por el accionante.

La Secretaria de Educación Distrital: Dentro del término otorgado brindó respuesta informando que carece de legitimación por pasiva, en tanto si bien se presentó derecho de petición el 14 de julio de 2021, solicitando el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías por mora por las cesantías. La Secretaria mediante oficio N. E-2021-164206 del 14 de julio de 2021 le indicó al accionante que se daría traslado de la petición del 14 de julio de 2021 a la Fiduprevisora S.A, por ser de su competencia el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, esto, mediante oficio N. S-2021-243592 de fecha 30 de 07 de 2021. (Archivo digital N. 11)

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Gustavo Adolfo Gallego Castañeda** actuando en nombre propio, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada no habría brindado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 14 de julio de 2021.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

La acción se interpuso contra **Secretaria de Educación Distrital** por ser la entidad ante quien se presentó el derecho de petición el 14 de julio de 2021 y a la fecha no le habría brindado una respuesta de fondo al accionante. Razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag administrado por la Fiduprevisora S.A, tiene legitimación por pasiva por ser la entidad ante la cual se remitió el derecho de petición N. No. E-2021-164206 del 14 de julio de 2021.

El Ministerio de Educación, carece de legitimación por pasiva por cuanto no le fue presentado derecho de petición conforme la documental aportada. Siendo procedente su Desvinculación

Inmediatez: La accionante presenta petición el 14 de julio de 2021 y presenta la acción 31 de agosto de 2021, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Ahora bien, frente a una de las pretensiones de accionante en la acción de tutela frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha <<predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión >>⁴.

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: << (...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable >>⁵.

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrado ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Por lo anterior, si el accionante pretende que por medio de la acción de tutela se reconozca y ordene el pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías, la misma es improcedente, pues el señor Gustavo Adolfo Gallego Castañeda cuanta con el mecanismo ordinario, tal como el agotamiento gubernativo y posterior a ello la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez de Circuito.

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si por parte **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito**, ha vulnerado el derecho fundamental de debido petición y debido proceso.

ii) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁶

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

⁴ T.- 094/2013

⁵ . Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

⁶ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁷ comprende los siguientes elementos⁸: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁹; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material¹⁰, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹¹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso

⁷ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fidupervisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹²; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{14, 15}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁶; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁷; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁹; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder²⁰ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²¹

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De otra parte, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el presidente de la república

¹² Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁷ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

²⁰ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²¹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

con la firma de todos sus ministros emitió el **Decreto Legislativo No. 491 de 2020**²², en el cual dispuso, entre otros asuntos, los siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”²³

Caso Concreto

Una vez notificado al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A** guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Se encuentra probado que el señor **Gustavo Adolfo Gallego** presentó derecho de petición el 14 de julio de 2021 ante la Secretaria de Educación del Distrito, solicitando el pago por mora de las cesantías parciales e intereses causados. (Archivo digital N. 03)

El **Ministerio de Educación Nacional** solicita ser desvinculado de la acción, por cuanto no le fue presentado derecho de petición por parte del accionante o remido por alguna entidad, aunado a ello indica que no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y de Fiduprevisora S.A. entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre

²² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”

²³ Este artículo fue declarado exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes. C. Const., Sent. C-242, jul. 09/2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

de 2019.

Por su parte la **Secretaria de Educación Distrital** informó que mediante oficio N. E-2021-164206 del 16 de julio de 2021, que el mismo accionante aporta, se le indicó al accionante que se daría traslado de la petición del 14 de julio de 2021 a la Fiduprevisora S.A, por ser de su competencia el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, esto, mediante oficio N. S-2021-243592 de fecha 30 de 07 de 2021. De lo anterior, por cuanto la Secretaria de Educación Distrital no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A. (Archivo digital N. 11) Razón por la cual se aporta la constancia de envío a la Fiduprevisora (Archivo N. 12 Fol.11)

Por lo cual se evidencia que la Secretaria de Educación no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **Gustavo Adolfo Gallego**, pues brindó la respuesta que en derecho corresponde, la remitió al competente y le informó al accionante sobre la misma. No obstante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A**, guardó silencio frente a la petición remitida por la Secretaria de Educación y guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho. En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A al no dar una respuesta de fondo a la petición calendada 14 de julio de 2021, remitida por la Secretaria de Educación mediante oficio S-2021-243592 de 29 de julio de 2021, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y contrariando los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento, debiendo allegar al accionante el acto que corresponda y si es del caso remitirla a las entidades que correspondan.

En cuanto a los derechos fundamentales de debido proceso y que se hubieren visto afectados, los mismos se entienden protegidos al tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

En tal virtud, se ordenará a la **ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A**, dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fidupervisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del señor **Gustavo Adolfo Gallego Castañeda** con cedula de ciudadanía N. **10.168.215** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrado por la Fidupervisora S.A o quién haga sus veces**, que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el señor **Gustavo Adolfo Gallego Castañeda**, con cedula de ciudadanía N. 10.168.215 de fecha 14 de julio de 2021 remitido por la Secretaria de Educación Distrital mediante oficio S-2021-243592 de 29 de julio de 2021.

Allegando al Despacho copia del acto proferido, junto con la constancia de notificación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

TERCERO – DESVINCULAR de la acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas.

CUARTO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2021-00249-00

Demandante: Gustavo Adolfo Gallego Castañeda

Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag administrada por la Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito Sociales del Magisterio Fomag

**Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7643a69a53563d8d0c80b754dd47ecf3ab82f06600784c550
26bb5c923a157**

Documento generado en 14/09/2021 06:46:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**